DE RECLAMACIÓN / 45/2024-CA, RECURSO DERIVADO DE **LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 517/2023 PODER DEMANDADO** Υ RECURRENTE: **EJECUTIVO FEDERAL** SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio 100.CJEF.12060.2024 y anexos de María Estela Ríos	7867
González, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal.	

Documentales recibidas a través del buzón judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

I. Expediente y personalidad. Con el oficio y anexos de cuenta fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico relativo al recurso de reclamación que hace valer la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, quien cuenta con personalidad reconocida en autos de la controversia constitucional 517/2023, en contra del acuerdo de dos de abril de dos mil veinticuatro, dictado por el Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en la citada controversia constitucional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II, y 11, párrafos primero y tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Delegados. Se tiene a la promovente designando como delegados a las personas que indica, de conformidad con el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia.

III. Acceso al expediente electrónico y notificaciones electrónicas. Asimismo, se acuerda favorablemente su petición de acceso al expediente electrónico y notificaciones por esa misma vía, por conducto de sus delegados, en términos de lo estipulado en los artículos 5, párrafo primero, 12 y 17, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 8/2020, del Pleno de este Alto Tribunal; consecuentemente, agréguese a los autos las constancias de verificación de firma electrónica vigente.

Se hace de conocimiento a la solicitante que el acceso al expediente electrónico estará condicionado a que las firmas, con las que se otorga la

RECURSO DE RECLAMACIÓN 45/2024-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 517/2023

autorización, se encuentren vigentes al momento de pretender ingresar al expediente; asimismo, se informa que la consulta y la recepción de notificaciones de que se trata se podrán realizar con posterioridad al presente auto, esto, de conformidad con el artículo 14, párrafo primero, del aludido **Acuerdo General 8/2020**.

Se apercibe a la autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Respecto a la manifestación de la promovente, en el sentido de que "(...) la Clave Única de Registro de Población de cada una de las personas que aquí se mencionan, mismas que se acompañan al presente, es de carácter confidencial"; hágase de su conocimiento que la información contenida en este asunto es tratada conforme a los lineamientos contemplados en los ordenamientos citados en el párrafo anterior.

IV. Desechamiento. Ahora bien, con apoyo en el artículo 51 de la Ley Reglamentaria de la materia, se estima que el presente recurso debe desecharse de plano al no cumplir con alguno de los supuestos procesales contenidos en la normativa aplicable.

En efecto, conforme al artículo 51 de la Ley Reglamentaria de la materia, el recurso de reclamación solamente procede en los siguientes supuestos:

- "Artículo 51. Él recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:
- I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;
- **II.** Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;
- **III.** Contra las resoluciones dictadas por el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;
- IV. Contra los autos del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;
- **V.** Contra los autos o resoluciones del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;
- VI. Contra los autos o resoluciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y
- VII. En los demás casos que señale esta ley."

RECURSO DE RECLAMACIÓN 45/2024-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 517/2023

Por su parte, de la lectura integral de los agravios, se aprecia con claridad que la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, combate el acuerdo de dos de abril del año en curso, por haberse negado la solicitud de sobreseer la controversia constitucional 517/2023, toda vez que el

Ministro instructor consideró que la causal de improcedencia por cesación de efectos y demás manifestaciones que hizo valer el citado Poder, formaban parte del estudio de fondo del asunto que este Alto Tribunal debe llevar a cabo al momento de dictar la sentencia definitiva.

Como se puede observar de la lectura del artículo 51 previamente citado, tal determinación de trámite no cumple con ninguno de los requisitos de procedencia para ser combatido mediante el recurso de reclamación.

Con todo, no pasa desapercibida a esta conclusión que la fracción II del mencionado precepto establece como supuesto de procedencia la impugnación de autos o resoluciones que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes.

Sin embargo, se estima que la impugnación que pretende hacer valer la promovente no actualiza dicho supuesto, toda vez que no se aprecia, ni siquiera de manera preliminar, que la determinación impugnada tenga una naturaleza trascendental y grave que sea susceptible de causar un daño material a la parte recurrente que justifique la procedencia del presente recurso, pues la decisión en el acuerdo que pretende impugnar, fue la continuación del proceso en la controversia constitucional por estimarse que la causal de improcedencia y manifestaciones hechas valer por la autoridad demandada debían de ser estudiadas en un análisis más profundo como parte sustancial de la sentencia y no como parte de un acuerdo de trámite.

En ese sentido, el acuerdo en cuestión de ninguna manera causa una afectación de carácter material o sustantiva a la recurrente que justifique la procedencia del presente recurso, pues la consecuencia de tal

_

¹ Para clarificar el contenido normativo de dichos conceptos, ver Registro digital: 168060, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. CLXX/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2348, Tipo: Aislada, rubro "RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DETERMINA QUE LOS GASTOS Y HONORARIOS DE LA PRUEBA PERICIAL SEAN CUBIERTOS POR EL OFERENTE Y LA PARTE QUE ADICIONA EL CUESTIONARIO, EN PROPORCIÓN A SU CONTENIDO".

RECURSO DE RECLAMACIÓN 45/2024-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 517/2023

determinación es únicamente procesal, en tanto implica únicamente que la promovente deberá esperar al dictado de la sentencia definitiva para que la causal que plantea pueda ser analizada.

En consecuencia, toda vez que la materia del presente medio de impugnación no actualiza alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reclamación en controversias constitucionales, lo procedente es decretar su desechamiento.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha por improcedente el recurso de reclamación 45/2024-CA, derivado de la controversía constitucional 517/2023.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, <u>archívese el</u> expediente como asunto concluido.

V. Habilitación de días y horas. Por la naturaleza e importancia de este medio de impugnación, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifiquese. Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo Federal.

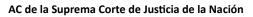
Lo proveyó y firma la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, dictado por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 45/2024-CA, derivado de la controversia constitucional 517/2023, interpuesto por el Poder Ejecutivo Federal. Conste.

DVH

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONST. 45/2024-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc Identificador de proceso de firma: 352543



			/ >				
i iiiiiaiite	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	ОК	Vigente		
	CURP	PIHN600729MDFXRR04					
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/04/2024T18:11:38Z / 26/04/2024T12:11:38-06:90	Estatus firma	OK/	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
	1f e6 7d e4 16 af 59 d7 c0 b0 ad e1 f0 f5 16 9	1 1a 16 6a 4f 5e c6 d6 c9 dd 82 46 69 21 f5 61 f7 c6 5a a	a 3d b9 da 05 d	1 00 e	0 53 d1 0b 30		
	af c3 03 c5 54 e7 5d 2c 2f 58 4f 22 cc e4 5c 1b 01 5a 39 01 f3 bf b6 bf fe 69 14 2c b8 c8 5f 30 ec a6 26 c8 ab 18 48 4f 54 49 b0 1c 64 12 3						
	de 3f a5 45 c7 ca 63 ab 9e 4d c1 80 06 f8 68 2b bc 02 30 79 1b 5a 36 99 bd 9b 11 06 37 e7 5e fd 3c 25 64 3c 56 3a d9 51 8a 6e 54 06 86						
	1c f8 f1 2b a0 c7 67 21 59 c5 f8 06 01 15 d6 69 b5 b5 5b c2 c0 2a 16 80 57 fb ab a3 ta f7 96 39 51 d5 1d 4b dc b3 e3/b0 c6 4f 73 fe cc f5 3						
	37 60 df 9e 89 6c 29 57 bf bc ed 9b ef 1f 0c c	1 0b 65 b9 ad 9e d7 f9 48 ad 57 2b 3b fe 46 bc 3f d8 a9 3	c 1e 13 05 70 0	8 71 2	4 93 68 e9 a		
	39 a8 22 71 08 fa 77 42 d4 bf e4 84 91 b2 9b a8 aa 00 b2 55 59 16 93 6f 54						
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/04/2024T18:12:17Z/ 26/04/2024T12:12:17-06:00	<u></u>				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023a9					
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/04/2024T18:11:38Z / 26/04/2024T12:11:38-06:00) [
Estampa TSP	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	7062182					
	Datos estampillados	28BB75220DC1684FC85913427554AC5DFEBCACC75	855583F8806C	B4C76	03E3EF		
Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del	OK	Vigente		

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente		
	CURP	AAME861230HOCRRD00					
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/04/2024T00:55:57Z / 23/04/2024T18:55:57-06:00	Estatus firma	OK	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
	02 86 9d 7b d5 b9 6b 68 7a 36 29 88 3f af 38	e8 81 da a1 08 9a 63 c0 bd ed a4/75 21 92 cc 4a 81 93 6	0 1f 9d 86 6a 57	7 f7 aa	f9 cc c1 48 e8		
	0e 2c 54 90 bf 23 75 5e 45 46 b1 d7 e7 bd a5	30 6f e5 58 1e ab 81 93 47 26 38 2a 1e 28 fa 0e 02 2a 6	7 9f b6 ed a3 8c	8c 0a	d6 3c 33 46		
	11 02 a1 27 24 b5 8f d2 24 68 f0 b0 9c ae 39 92 77 95 a5 06 f6, cc 89 37 c1 f5 9d 5c 75 08 01 30 e3 33 52 0d c7 0f bf 6e d5 f7 7b 88 c2 b3						
	a1 01 6c 30 79 22 41 f6 3a 38 9f 0f b8 df 3c 5b c0 8d bf e6 1f 76 5c da ba 4f c7 02 15 e6 53 91 0f c1 83 73 5a df 43 68 eb cb 22 b4 6a d3						
	1c c0 22 53 4e 43 36 96 86 4e f5 01 0f 6e 9c 04 91 36 4a f9 7f dd 8d d8 73 0c 75 51 14 25 96 66 80 3a cd 0c 15 cc ce 88 45 91 bf 7c ba 8d						
	a4 cf 28 16 9a dd 4e/fe 45,b9 46 1b c7 6f 00 c0 f3 3c 09 1c f7 d4 7b f4 6c 07 d8						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/04/2024T00:55:46Z / 23/04/2024T18:55:46-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACÍ del Consejo de la Judicatura Federa	I				
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Juc	licatura Federal				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/04/2024T00:55:57Z / 23/04/2024T18:55:57-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	n				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	7049253					
	Datos estampillados	5554B3CFAA9ADC93CE16021C5BA2B19BD70BDC740	DD09F14D776F	C7630	5353774		